



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0158 /2018

ANTOFAGASTA, 30 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 0021 de fecha 20 de enero de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”**, en adelante el Proyecto original.
2. La R.E. N° 0279 de fecha 3 de agosto de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Ampliación Planta La Negra – Fase 3”**, en adelante el Proyecto original.
3. La Carta 042-MA-2018 de fecha 13 de abril de 2018, recepcionada el 19 de abril de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Mario Rodríguez Pinilla, representante legal de Albemarle Ltda. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Campamento Albemarle – Planta Salar”** (en adelante el “Proyecto”).
4. La Carta D.R. N° 0101 de fecha 07 de junio de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 3 anterior.
5. La Carta 066/MA/2018 de fecha junio de 2018, recepcionada el 20 de junio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. La Carta D.R. N° 0115 de fecha 03 de julio de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de los antecedentes complementarios a la CP individualizados en el Vistos 5 anterior.
7. La Carta MA/075/2018 de fecha 10 de julio de 2018, recepcionada el 18 de julio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 6 anterior.
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
9. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las

Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Mario Rodríguez Pinilla, en carta indicada en numeral 3 de los Vistos y complementada por cartas individualizadas en los Vistos 5 y 7, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Campamento Albemarle – Planta Salar**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) Habilitar un nuevo campamento dentro del área de Servidumbre Minera perteneciente a Albemarle, el cual permitirá trasladar la mano de obra contratista desde el campamento existente ubicado en la localidad de San Roque de Peine al nuevo campamento. El campamento ha sido diseñado para un total de 600 trabajadores (propios y contratistas), correspondiente a la mano de obra actual de Planta Salar, mano de obra asociada a los proyectos asociados a las R.E. N° 021/2016 y R.E. N° 0279/2017 y mano de obra proveniente de futuros proyectos Albemarle.
 - b) El Proyecto considera una superficie total construida estimada de 6.565 m², dentro de una superficie de 4,1 hectáreas al interior de los terrenos de la compañía Albemarle, aproximadamente a 750 metros del acceso sur de la Planta Salar. Las coordenadas UTM (Datum WGS84 Huso 19) de ubicación se detallan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas de Ubicación Campamento Planta Salar

Vértice	Este	Norte
A	563920	7386560
B	564120	7386560
C	564120	7386360
D	563920	7386360

- c) El Proponente señala que los caminos que se utilizaran para acceder al Proyecto corresponden a caminos existentes. Los caminos de tierra utilizados se mantendrán con tratamiento de bischofita, tal como se realiza actualmente al interior de Planta Salar. No se contempla la habilitación de nuevos caminos para acceder al nuevo campamento, así como tampoco al interior de la Servidumbre Minera de Albemarle.
 - d) El nuevo campamento será habilitado en dos etapas, una primera etapa (2018) para atender a 350 trabajadores y una segunda etapa (2019) para atender a los 250 trabajadores adicionales, totalizando 600 trabajadores durante toda la vida útil de Planta Salar. La actividad de construcción de la primera etapa se estima en un periodo máximo de 8 meses y de 6 meses para la segunda etapa. El Campamento incluye el conjunto de recintos destinados al descanso, la alimentación, recreación y ocio, fuera de las faenas productivas. Esto incluye dormitorios, un comedor central, áreas deportivas y de esparcimiento.

- e) Se contempla la construcción total de: 10 pabellones de habitaciones para Albemarle, 5 pabellones en dos pisos para habitaciones de contratistas, 1 sala de juegos, 1 gimnasio, 1 comedor para 240 personas, oficinas, 1 sala de capacitación, 1 multicancha, bodegas, 1 sala de primeros auxilios, 1 caseta de guardia, áreas de circulación, servicios higiénicos asociados a las distintas actividades y áreas del campamento, la generación de agua caliente se realizará mediante termos eléctricos de 250 litros, casa de fuerza (2 generadores 500 KvA c/u), y sistema de iluminación fotovoltaica para iluminación exterior.
- f) Estos servicios estarán conectados a una nueva solución particular de agua potable para el campamento, la habilitación se realizará en dos etapas, una primera etapa (2018) para atender a 350 trabajadores mediante la instalación de 3 estanques de almacenamiento de 40 m³ cada uno y una segunda etapa (2019) para atender a 250 trabajadores mediante la incorporación de 2 estanques de almacenamiento adicionales de 40 m³ cada uno, totalizando una solución particular para 600 trabajadores durante toda la vida útil de Planta Salar. El agua potable será suministrada mediante camiones aljibes, proveniente de fuentes autorizadas y que darán cumplimiento a la Norma de Agua Potable NCh. 409.
- g) Se habilitará una nueva solución particular de agua servida para el campamento, consistente en Planta de Tratamiento de Lodos Activados, configurada en contenedor o estructura similar a un equipo compacto en base a estanques prefabricados. La habilitación se realizará en dos etapas, una primera etapa (2018) para atender a 350 trabajadores mediante la instalación de PTAS modular para un caudal de tratamiento de 53 m³/día y una segunda etapa (2019) para atender a 250 trabajadores adicionales mediante la incorporación de nuevos módulos al sistema en funcionamiento, totalizando una solución particular para un caudal de tratamiento de 90 m³/día, durante toda la vida útil de Planta Salar.
- h) La descripción de la fase de construcción, operación y cierre del Proyecto, se detalla desde la página 13 de la CP individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución.
- i) La mano de obra para la fase de construcción será de acuerdo a lo siguiente:
- Primera etapa (2018): 80 trabajadores, durante un periodo de 8 meses.
 - Segunda etapa (2019): 40 trabajadores, durante un periodo de 6 meses.

Para la etapa de operación del campamento se estima una mano de obra de 52 personas.

- j) En cuanto a las emisiones del Proyecto, se detalla lo siguiente:

Emisiones atmosféricas

Las principales emisiones a la atmósfera corresponderán a material particulado que se generarán debido a la circulación de vehículos menores. Dada la envergadura de las obras y su carácter puntual y esporádico, las emisiones atmosféricas no son significativas. La actividad de construcción de la primera etapa se estima en un periodo máximo de 8 meses, siendo los 2 primeros meses, el período donde se realizaría la mayor actividad de movimiento de tierra. En la Tabla 3 de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución, se presenta un resumen de la estimación de las emisiones para la fase de construcción.

Efluentes líquidos domésticos

Los únicos residuos líquidos que se generarán corresponden a las aguas servidas que se producirán como consecuencia de la utilización de baños, duchas y lavamanos en el área de campamento, los cuales serán manejados por la Planta de Tratamiento de Lodos Activados descrita en la letra g) de la presente Resolución. Durante el inicio de la fase de construcción (6 meses) se instalarán baños químicos conforme a lo establecido por D.S. N°594/1999.

Efluentes líquidos industriales

El Proyecto no contempla generación de residuos industriales líquidos en ninguna de sus fases.

Residuos Sólidos Industriales

Se generarán residuos peligrosos y no peligrosos durante la fase de construcción, operación y cierre. Los residuos generados en el Campamento serán retirados diariamente a los patios autorizados de la Planta Salar para luego ser llevados a disposición final en sitio autorizado. En Anexo 3 de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución, se adjuntan las resoluciones sanitarias de los patios de almacenamiento de residuos sólidos autorizados.

Residuos Sólidos Domiciliarios

Para el caso de los residuos domésticos generados por el personal, durante la fase de construcción y operación del proyecto, serán dispuestos en bolsas de basura y recipientes herméticos con tapa, y diariamente serán retirados y transportados al área de disposición temporal existente en Planta Salar. Los lodos generados por la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas serán retirados por una empresa autorizada y dispuestos en sitios autorizados. La frecuencia de retiro se estima semestralmente. La disposición final de los residuos sólidos domiciliarios en las fases de construcción y operación del Proyecto se realizará en relleno sanitario autorizado en la comuna de Calama u otro sitio autorizado.

- k) El Proponente señala que el abastecimiento de agua industrial y potable del proyecto se realizará mediante tercero autorizado. El Proyecto no contempla la extracción de agua para satisfacer sus necesidades.
 - l) El personal considerado para la fase de construcción del Proyecto (8 meses, primera etapa) hará uso del alojamiento disponible en las localidades cercanas, procurando que su distribución sea equitativa, siempre sujeto a la disponibilidad de cada una de las localidades. Lo anterior será principalmente para la primera etapa, la cual tiene una duración de 8 meses, pues en la segunda etapa se encontrará operativo el campamento, que cubrirá la necesidad de alojamiento de los trabajadores de esta segunda etapa (40 personas) y las personas de la fase de operación.
 - m) Finalmente, se hace presente que esta CP no modifica la mano de obra actual de Albemarle en ningún sentido, así como tampoco constituye una evaluación de la eventual mano de obra futura asociada a proyectos de Albemarle. Finalmente, hacer presente que esta CP no extiende la vida útil de ninguna instalación existente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades*

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

3. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”.

Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

4. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, este se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, específicamente al interior del área denominada “Zona de Interés Turístico Nacional (ZOIT) área de San Pedro de Atacama - Cuenca Geotérmica El Tatio” aprobada el 01 de agosto de 2002 mediante Resolución Exenta N° 775/2002 del Servicio Nacional de Turismo. Las distancias aproximadas a los atractivos turísticos más cercanos al Proyecto son los siguientes:

- Ruinas de la Capilla de Misiones de Peine Viejo ubicado a 32, 05 kilómetros.
- Pueblo Abierto de Peine ubicado a 32 kilómetros.
- Tambo Incaico de Peine ubicado a 31,31 kilómetros.
- Reserva Nacional Los Flamencos ubicada a 30,66 kilómetros.

Además, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, el campamento corresponde a edificaciones de máximo 2 niveles, que solo serán visibles parcialmente desde la ruta B-385 debido a la geomorfología del sector, según se demuestra en el Informe que se presenta en el Anexo 2 de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 7 de la presente Resolución. En efecto, el campamento se sitúa a mayor altura respecto de la ruta B-385, la cual en toda su trayectoria está aproximadamente 20 metros bajo el nivel del campamento proyectado.

Por otra parte, el Proponente indica que las instalaciones del campamento utilizarán tonalidades dentro de la gama de colores de la matriz dominante del paisaje, colores codificados Pantone, entre cromas 4645-4655-4665.

De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no interfiere ni intersecta atractivos turísticos, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

Las modificaciones al proyecto original no consisten por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

- Emisiones

Las emisiones de la fase de construcción serán poco significativas y acotadas a la fase de construcción. La Tabla 3 de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 5 de la presente Resolución, muestra que las emisiones de Material Particulado (para un periodo de 2 meses de la primera etapa, que corresponden al período donde se realizaría la mayor actividad de movimiento de tierra) son de 1,8 toneladas (MP10) y 0,65 toneladas (MP2,5). Estas emisiones son bajas comparadas con las emisiones declaradas en el reciente proyecto aprobado por R.E. N° 279/2017.

Cabe señalar que la instalación del nuevo campamento en un área cercana a la actual área de operaciones de la Planta Salar significa una disminución en el transporte de personal hasta la localidad de San Roque de Peine, por lo que el Proyecto contempla una reducción de material particulado asociado al transporte de servicios respecto de la generación que pueda existir actualmente a causa del transporte de personal en su fase de operación.

- Residuos sólidos y líquidos

El manejo de los residuos se realizará conforme a la normativa vigente utilizando sitios autorizados y con capacidad suficiente para la disposición final de dichos residuos, no revistiendo riesgo a la salud de las poblaciones ni recursos naturales.

- Medio Humano

De acuerdo a los antecedentes entregados por el Proponente, las tres localidades propuestas para alojar a la mano de obra para la fase de construcción del proyecto (Peine, Socaire y Toconao), cuentan con suficiente disponibilidad de camas para tal efecto. Esto pues en el escenario más desfavorable, si no se ocupara trabajadores locales, que como se dijo no es el caso, se trataría de 80 personas para 530 camas.

La distribución de los trabajadores se hará de forma equitativa. Cabe señalar que, los trabajadores solo pernoctarán dichas localidades, dado que el servicio de alimentación será entregado por Albemarle.

Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

Extensión: El campamento se instalará al interior de la Servidumbre Minera de Albemarle, en un área evaluada ambientalmente, específicamente en el sector identificado como “Área 1”, como consta en el Anexo 7, del Adenda 5 del EIA “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, aprobado por R.E. N° 021/2016. Si bien este sector fue evaluado ambientalmente desde el punto de vista hidrología e hidrogeología, el destino de su superficie era para la construcción de pozos de extracción. Adicionalmente, el Proponente presentó el descarte ambiental de los componentes flora, fauna y arqueología en el área de localización del nuevo campamento, no existiendo registros directos o indirectos de especies de flora y fauna y tampoco registros de hallazgos arqueológicos en la zona. Los informes de descarte ambiental del área se adjuntaron en el Anexo 4 de la CP individualizada en el Vistos 3 de la presente Resolución.

Magnitud: Los residuos líquidos y sólidos que se generarán producto de las modificaciones serán manejados conforme a la normativa vigente. En cuanto a las emisiones, éstas no serán significativas según lo señalado anteriormente. Por otro lado, en cuanto a la mano de obra para la primera etapa de la fase de construcción (80 personas), estas solo pernoctarán por un máximo de 8 meses en las localidades cercanas, siendo distribuidas equitativamente y de acuerdo a las camas disponibles, de modo de no alterar la dinámica de dichas localidades.

Duración: Esta CP no modifica la vida útil del Proyecto original. Cabe mencionar que, las emisiones y la mano de obra destinada a la construcción del campamento, serán acotadas solo a 8 meses (primera etapa) y 6 meses (segunda etapa).

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El presente Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de los proyectos o actividades originalmente autorizadas.

6. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Campamento Albemarle – Planta Salar**”, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g.1) y g.3) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Campamento Albemarle – Planta Salar**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 5 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mario Rodríguez Pinilla, en representación de Albemarle

Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Mario Rodríguez Pinilla. Dirección: Avenida Héctor Gómez Cobo 975, Lote 4 La Negra, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 8944/2018 – PERTI-2018-1002.